



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, Quince (15) de Octubre de dos mil Catorce (2014)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL.**
DEMANDANTE: NARDEY MARÍA CRESPO VERGARA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR
RADICADO: 2014-01463

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del derecho - Laboral instaurada por la señora **NARDEY MARÍA CRESPO VERGARA** a través de apoderado judicial en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR**. Para que en el término de **diez (10) días hábiles** la parte actora cumpla con el lleno de los requisitos que a continuación se relacionan, so pena de rechazarse la demanda:

1. Se evidencia dentro del escrito de demandada, que el apoderado de la parte actora, no solicitó la nulidad de ningún acto administrativo, presupuesto este indispensable para entablar pretensiones dentro de este medio de control en esta jurisdicción.

Revisados los anexos aportados con la demanda, se evidencia que efectivamente se agotó para la actora la vía gubernativa, en tanto que folio 26 del expediente, se encuentra escrito de reclamación administrativa mediante el cual se le solicitó a la entidad demandada los reconocimientos que en la presente se pretenden, de dicha reclamación ha debido surgir un acto administrativo mediante el cual se diera respuesta a la solicitud presentada, el mismo pudo haber sido expreso (esto es mediante la expedición de un oficio negando) o ficto negativo (guardar silencio respecto de la petición, entendiendo entonces que el mismo es una negación a lo pedido).

Por lo anterior, se inadmite la demanda, para que el apoderado demandante adecue las pretensiones de la misma, teniendo como demandado el acto administrativo (bien sea ficto negativo o expreso) mediante el cual la entidad demandada niega la existencia de un vínculo laboral con la señora **NARDEY MARÍA CRESPO VERGARA**

2. Deberá adecuar la demanda de conformidad a los lineamientos indicados en los artículos 161 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

3. Deberá aportar un nuevo poder en el cual se especifique de manera clara el acto administrativo de mandado al cual se le pretende su nulidad y posterior restablecimiento del derecho y el medio de control a invocar en la presente.
4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En medios de control como el de la referencia -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 157 Ibídem.
5. Deberá aportar dos copias adicionales de la demanda y los anexos con el fin de ser esta enviada al Procurador delgado ante el despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. Deberá aportar también copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual se subsane la demanda.

Del memorial mediante el cual se de cumplimiento al requisito, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del CPACA- Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ